



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se originó en la causa que se investiga la conducta de David Hernán Q , quien habría obtenido préstamos en diferentes entidades financieras mediante el uso no autorizado de los datos bancarios y las copias de los documentos nacionales de identidad de Eduardo Antonio M G y Flavia G , que el imputado tenía en virtud de una relación de confianza.

El juez nacional se inhibió para continuar interviniendo en esta causa al considerar que la infracción al artículo 33, inciso d), de la ley de identificación del potencial humano nacional, es de competencia del fuero de excepción.

Su par federal, por su parte, no aceptó el conocimiento atribuido en tanto el imputado contaría en su poder con una copia simple de los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido, no mediando en este caso la falsificación de un documento destinado a acreditar la identidad de las personas (conf. artículo 292 del Código Penal), los hechos investigados en la presente causa encuadrarían, *prima facie*, en la figura de defraudación que desplaza al tipo penal del artículo 33, inciso d), del decreto- ley 17.671/68 por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor; por lo cual, no es pertinente el fundamento expresado para justificar la intervención del fuero federal.

En función de ello opino que corresponde conocer en esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

Buenos Aires, 22 de abril de 2022.